



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 5983

Esta ley se sancionó y promulgó el día 11 de octubre de 1982.
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 11.580, del 18 de octubre de 1982.

Secretaría General de la Gobernación

El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de

L E Y

Artículo 1°.- Dispónese la realización de la Encuesta Industrial 1982, relevamiento que será encarado por la Dirección General de Estadística e Investigaciones Económicas de la provincia de Salta, en el plazo de (30) treinta días a partir de la fecha de la presente ley.

Art. 2°.- Todas la entidades industriales radicadas en el territorio de la provincia de Salta, quedan obligadas a proporcionar -con carácter de declaración jurada-, la información emergente del cuestionario de la Encuesta Industrial 1982.

Art. 3°.- Las declaraciones e informaciones individuales resultantes de este relevamiento, serán mantenidas en estricta reserva por quienes intervengan en su captación o elaboración, no pudiendo ser comunicadas a terceros -aunque se trate de organismos estatales-, ni utilizadas o difundidas en forma tal que permitan identificar a la persona o entidad que las formulara.

Art. 4°.- El cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 2°, quedará acreditado mediante la entrega de un “Certificado del Cumplimiento de la Encuesta Industrial 1982” el que será exigido sin excepción después de un mes de finalizada la Encuesta y por el término de un año, para todo trámite que realicen las empresas industriales en dependencias de la Administración Pública provincial y municipal y en los establecimientos bancarios y financieros.

Art. 5°.- Toda persona o entidad que estando obligada a proporcionar la información solicitada en la Encuesta Industrial 1982 no lo hiciera, o lo hiciera fuera de término, falseara deliberadamente los datos, cometiera maliciosamente falta u omisión, incurrirá en infracción y será pasible de una multa de hasta cinco millones de pesos (\$5.000.000), sin perjuicio de mantenerse la obligatoriedad de suministrar la información.

Art. 6°.- El Director General de Estadística e Investigaciones Económicas, queda facultado para hacer cumplir las disposiciones de la presente ley, pudiendo los interesados apelar ante la Secretaría de Estado de Planeamiento, en un término no mayor de tres (3) días a contar desde la fecha de su notificación. Una vez que la resolución quede en firme y si el infractor no satisficiera el importe de la multa dentro del plazo otorgado, su cobro se hará por vía de apremio por la Dirección General de Rentas.

Art. 7°.- Los fondos recaudados en concepto de multas, ingresarán a “Rentas Generales”.

Art. 8.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ULLOA - Sansberro – Folloni– Müller – Plaza